Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Resolución	RPS-2024/073
Procedimiento Sancionador	PS-2023/076
Expediente	RCO-2022/127
Entidad incoada	Universidad de Córdoba
Motivo de la reclamación	Reenvío de un correo electrónico del reclamante a terceros, sin ocultar sus datos identificativos ni su cuenta de correos
Artículos afectados	Art. 83.5.a) RGPD y 72.1.a) LOPDGDD

Abreviaturas:
RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de octubre de 2022, se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Universidad de Córdoba (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"PRIMERO.-El día [dd/mm] de 2022, dado que muchos alumnos de la Universidad de Córdoba, entre ellos yo, se encontraron, al matricularse,que había asignaturas que se solapaban unas con otras, procedí a enviar un correo electrónico, según me señaló la responsable del Grado de [materia universitaria] tras comunicarle mi queja, a la dirección correspondiente para ese tipo de reclamaciones: Secretaria Académica "Decanato de [materia universitaria]" <cuenta de correo@uco.es> (adjunto en archivo 1 el correo enviado). Tras enviar ese correo, recibo respuesta (archivo 2) desde el correo de la Secretaria Académica de la Facultad de [materia universitaria], [nombre de quien*

respondió al correo], email [email de quien respondió al correo] (Archivo 2). Al cual respondo (respuesta incluida en el archivo 2) poniendo de relieve ciertas críticas al funcionamiento que muchos alumnos comparten.

SEGUNDO.- Enviado este correo, ella, sin mi consentimiento, envía públicamente, a varios funcionarios a quienes ella pensó que estaba dirigida mi crítica (funcionarios entre los que figuran profesores míos, de quienes no tengo queja alguna), mi correo electrónico con mi dirección de correo, nombre y apellidos, sin consentimiento de ningún tipo por mi parte. En el archivo 3, se aprecia que ella me responde, esta vez enviando su respuesta junto con mi anterior correo (debajo del suyo) con mi crítica, a muchos funcionarios y profesores del centro (n en total; lo subrayo en rojo en el archivo 3) y de la Facultad, con la clara finalidad de perjudicarme, sin respetar en ningún momento el principio de confidencialidad.

Podría haber enviado la crítica salvaguardando mi intimidad, pero lo hizo [...] incluyendo mi correo completo con mi dirección, nombre y apellidos.

[...]

Los hechos suponen divulgación de un correo electrónico personal, con información sensible (crítica al funcionamiento) a los propios funcionarios, con la clara finalidad de perjudicar al alumno al no mantener oculta su identidad, sino, todo lo contrario, divulgar el correo con su dirección, nombre y apellidos, solicito que se sancione conforme a los hechos a [Nombre de la Secretaria Académica], Secretaria Académica de la Facultad de [materia universitaria].".

A la reclamación adjuntaba copia de los diversos correos electrónicos que mencionan en su escrito de reclamación.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 27 de octubre de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del organismo reclamado (en adelante, el DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, informase a este Consejo en relación con las circunstancias expuestas en la misma así como de las medidas que se hayan podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, debiendo indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

Con fecha 30 de diciembre de 2022, se recibe respuesta del DPD, en el que se expresa

[...]
Dña. [nombre], como responsable en la elaboración de los horarios académicos, formuló respuesta y pone en copia también a los miembros de la Comisión de Ordenación Académica, mencionados en el cuerpo de la contestación:

"Tal y como corresponde a todos los centros de la Universidad de Córdoba, los horarios se aprueban por los siguientes órganos de la organización institucional, en este caso, con competencias en mate-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ria académica y de ordenación docente como es la Comisión de Ordenación académica1 (COA), presidida por la Sra. Vicedecana de Ordenación académica y Proyección social, la Profa. Dra. [nombre de la profesional] y la Junta de facultad2, órgano responsable de la aprobación de todas y cada una de las cuestiones relacionadas con el Centro y presidida por el Sr. Decano, el Prof. Dr. [nombre del profesional]. Órganos que proponen, aprueban y ejecutan los horarios y calendarios de exámenes de la Facultad de *[materia universitaria]* y que cuentan además con comisiones como los Sistemas de Garantía de Calidad de los grados para garantizar su debido y normativo cumplimiento, desde el Vicedecanato de Calidad y Comunicación con la Profa. Dra. [nombre de la profesional] como Vicedecana."

Como se expondrá más adelante, las personas a las que se hace mención en el cuerpo del mensaje y se incluyen en el hilo de mensajes intercambiados con el reclamante, son los cargos académicos que ostentan competencias en la ordenación y en la ejecución de las cuestiones académica de la Faculta de *[materia universitaria]*, así como del órgano que vela por el interés y salvaguarda del estudiantado.
[...]
A los efectos del presente, es de suma relevancia dejar claro que, las personas destinatarias [...] y mencionadas en el correo electrónico, que dirigió la secretaria académica de la Facultad de *[materia universitaria]* al reclamante, están legitimadas al conocimiento de los hechos, puesto que ostentan cargo académico relacionado con el asunto en cuestión.

De este modo, conforme a la normativa de la Universidad de Córdoba, en virtud del artículo 137.3 del Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Córdoba, en el punto 13º del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 27/01/05, se adoptó el siguiente acuerdo:

- Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Facultad de *[materia universitaria]* y sus órganos de gobierno3, (en adelante, Reglamento). Dicho Reglamento entró en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación.

En el artículo. 6 apartado f) del citado Acuerdo de aprobación del Reglamento, cabe destacar que entre las funciones de la Junta de la Facultad se encuentra: "El control de la organización de las enseñanzas en lo referente al cumplimiento de horarios de clase y tutorías".

A su vez, el Reglamento orgánico de la Facultad *[materia universitaria]* 4 en el artículo 14 apartado c) del Capítulo I sobre "La Junta de Centro", entre sus funciones se encuentra la de "aprobar, conforme a la normativa aplicable, la organización de las enseñanzas en las titulaciones oficiales que imparta la Facultad, a cuyo efecto realizará la Programación Anual de Organización de la Enseñanza que se impartirá en el Centro en el curso académico siguiente, con previsión del número de grupos necesario, en su caso.

Además, el Capítulo VII "Las Comisiones", en su artículo 33 apartado 3º sobre "Comisiones delegadas de la Junta de Centro" determina que, "Las funciones que, en su caso, podrán delegarse a las comisiones serán siempre de tramitación, estudio, análisis o propuesta, debiendo ser llevados todos

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

los asuntos tratados a la aprobación de la Junta de Centro en pleno, previa inclusión de los mismos en el orden del día de la sesión correspondiente.

Y, sobre la Comisión de Ordenación Académica y Planes de Estudios, se determina que, "tendrá su cargo todo lo relacionado con la planificación docente, reforma de los planes de estudio, formación continua, así como aquellas otras de índole académica que considere el Equipo de Dirección del Centro."

Por tanto, el asunto en cuestión compete, en este caso concreto, a la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad de *[materia universitaria]*, cuyos componentes son los mencionados en el correo electrónico de la Secretaria académica.

En definitiva, los cargos académicos citados en el correo electrónico de Dña. [xxx], son personas implicadas en la ordenación y ejecución académica y docente de esta Facultad, representantes en las comisiones que proponen, aprueban y ejecutan asuntos y acuerdos relacionados con este ámbito.

[...]

De acuerdo con el anterior, decir que la Universidad de Córdoba y, en particular, la Facultad de *[materia universitaria]*, no ha infringido al principio de confidencialidad [artículo 5.1.f) RGPD] al poner en conocimiento, de los cargos antedichos de la Comisión de Ordenación Académica, las comunicaciones entabladas con el reclamante. Son las personas con cargo académico cuya competencia está relacionada con la organización docente y académica.
[...]

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 30 de diciembre de 2022 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 3 de enero de 2023, desde el Consejo se requirió al Delegado de Protección de Datos de la Universidad de Córdoba (en adelante, DPD) para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

En respuesta al requerimiento anterior, la DPD, con fecha 26 de enero de 2023, remitió a este Consejo informe, en el que se expresa, que el procedimiento seguido para tramitar la queja del reclamante, se basó en un protocolo que consistía en la recepción de la queja por parte de la Secretaría académica la cual dio traslado de la misma a la Comisión de Ordenación Académica, que es el organismo competente para tratar la cuestión planteada en la queja. Siendo únicamente los componentes de dicha comisión a los que se comunicó el contenido integro de la queja presentada.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por otro lado, dado que dicho protocolo ha ocasionado controversias en materia de protección de datos, a la luz del presente asunto, la Facultad de *[materia universitaria]* de la Universidad de Córdoba, ha efectuado correcciones en el mismo consistentes en:

> *[...] cualquier tipo de queja o reclamación que se dirija a los correos electrónicos genéricos (de cargo, órgano u organismo de la Universidad) la persona que despacha la entrada de comunicación en éstos, invitará, amablemente, al interesado a que presente la misma a través del citado medio, habilitado a estos efectos, el BUZÓN DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y FELICITACIONES https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=32*
>
> *De este modo, se evitará se ponga en entredicho a quién/es se ha puesto en conocimiento de los hechos y, al mismo tiempo, se garantice la actuación transparente, imparcial y objetiva en la resolución del asunto.*
> *Por tanto, la persona que despacha la entrada de comunicación de queja o reclamación en el correo genérico asumirá el deber de confidencialidad, limitándose a direccionar al interesado al citado canal. A este respecto, se publicará unas instrucciones, por parte de la Secretaria General, para que sean conocedoras de cómo deben actuar ante tales supuestos.*
>
> *Y, de conformidad con el Reglamento de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones de la Universidad de Córdoba, de 18 de julio de 2013, el asunto será tratado, de manera confidencial, por la Unidad de Tramitación de este sistema, esto es, el Servicio de Calidad y Planificación, o aquel que en futuras estructuras organizativas tenga atribuidas funciones en materia de calidad.*
>
> *La Unidad de Tramitación dará traslado del contenido de la queja al responsable directo del servicio, unidad, centro o departamento al que afecte, con copia al órgano unipersonal.*
>
> *Además, de conformidad con el artículo 4 del citado Reglamento, el interesado podrá indicar de forma expresa en su escrito si autoriza o no la transmisión de sus datos personales al órgano competente en la materia objeto de la queja, sugerencia o felicitación. En el primer caso, se transmitirán el nombre, apellidos y su vinculación con la Universidad. Si no lo autoriza, solo se transmitirá la vinculación con la Universidad de Córdoba. ".*

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. EL 21 de diciembre de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*), con NIF NNNNN, por la presunta infracción del infracción del artículo 5.1.c) tipificadas en los artículos 83.5.a) RGPD; y en los artículos 72.1.a) LOPDGDD, como consecuencia de la revelación de los datos identificativos de la persona reclamante en el curso de la tramitación de una queja sin que tal revelación fuera adecuada, pertinente ni limitada a lo necesario en relación con la finalidad de tramitar dicha queja en concreto.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 21 de diciembre de 2023, el cual presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"[....] PRIMERA. – Legitimación del tratamiento de quejas y sugerencias. Justificación de la necesidad de remitir, a los cargos académicos que ostentan competencias en la ordenación y en la ejecución de las cuestiones académicas.

El alumnado puede contactar con los servicios, unidades, centros, departamentos u órganos colegiados o unipersonales, a través de los teléfonos y correos corporativos habilitados, a pesar de que la Universidad de Córdoba tiene publicado en Sede Electrónica procedimientos administrativos y de otra naturaleza, completamente modelados, que incluyen todas las garantías de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los correos electrónicos corporativos genéricos puestos a disposición de la comunidad universitaria se configuran como canales de entrada (service desk) que permiten a la unidad, centro, departamento u órgano colegiado o unipersonal, evaluar la petición y trasladarla, íntegramente, al personal competente para gestionarla.

En este caso que nos atañe, la comunicación dirigida por el reclamante a la cuenta de correo electrónica corporativa genérica, se despachó de la siguiente manera:

1. El alumno eleva su petición al correo genérico (*cuenta de correo@uco.es*) del Decanato de la Facultad de *[materia universitaria]*, gestionado por la secretaria del Sr. Decano. Dado que, en este caso, el personal responsable de la gestión de dicho correo considera que no puede resolver, decide dar traslado a la Secretaría académica del centro como secretaria, a su vez, de la Comisión de Ordenación Académica, responsable de la gestión de los horarios.

2. La Secretaría académica responde al alumno, directamente, desde la cuenta ([email desde el que se le respondió]), al tratarse de una cuestión concerniente a la ordenación académica.

3. El alumno responde a las explicaciones de la Secretaría Académica indicando que "Se ha puesto la comodidad de ciertos funcionarios por encima del servicio público".

4. La Secretaría Académica considera que el mensaje hace alusión al resto de miembros de la Comisión, por lo que traslada la información a los mismos para su consideración.

Los pasos seguidos en el tratamiento de esta comunicación fueron los habituales en la gestión decanal, que actúan de intermediarios para facilitar el acceso a los alumnos, sin requerir que éstos conozcan la estructura interna de la organización.

Pues bien, hay que indicar que, la remisión de toda la información, incluyendo el tenor de las críticas vertidas tanto a la configuración vigente de los horarios como al procedimiento de elaboración de los mismos, se remite, por parte de la Secretaría Académica, al personal competente y que, de manera colegiada, en la Comisión de Ordenación Académica, proponen, aprueban y ejecutan. No es la Secretaría Académica, quien de manera individual propone, aprueba y ejecuta, en este caso, el calendario y horarios de impartición de asignaturas. Por tanto, está justificado que el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

asunto sea compartido por la Secretaría Académica, con el resto de las personas competentes, para la propuesta, aprobación y ejecución del calendario y horarios de las asignaturas.

En ningún caso, la Secretaría Académica ha compartido el asunto trasladado por el alumno con los "profesores de la Facultad de *[materia universitaria]*", en su condición de personal docente. Como se ha manifestado, en todo momento, se ha compartido en su condición de miembro de órgano colegiado, Junta de Facultad o Comisión de Organización Académica, como personas implicadas en la ordenación y ejecución académica y docente de esta Facultad, representantes en las comisiones que proponen, aprueban y ejecutan asuntos y acuerdos relacionados con este ámbito.

El reclamante alega que se remite su correo "a varios funcionarios a quienes ella pensó que estaba dirigida mi crítica". A este respecto, cabe decir, en línea de cuanto está manifestándose, que al ser la gestión de horarios una competencia, que se ejerce de forma colegiada por todos los integrantes de la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad y que es supervisada por Junta de Facultad y el Sr. Vicerrector, la crítica vertida por el demandante en su correo está dirigida a todos los funcionarios que han propuesto, aprobado y ejecutado la elaboración de los horarios, y no únicamente a la Secretaria Académica de la Facultad de *[materia universitaria]*.

No es cierto que el correo se remitiera a "muchos funcionarios y profesores" sino que, como previamente afirma el reclamante, la crítica se remitió a "varios funcionarios entre los que figuran profesores míos". Y estos profesores, reiterar, no están incluidos en la relación de destinatarios como profesores, dado que su labor docente no ha sido puesta en cuestión en ningún momento. Se ha incluido, única y exclusivamente, como destinatarios del correo electrónico en condición de funcionarios responsables de la gestión de horarios, cuestionada por el reclamante.

En este sentido, la Universidad ha llevado a cabo el tratamiento, en base a una obligación legal (art. 6.1.c RGPD).

De este modo, conforme a la normativa de la Universidad de Córdoba, en virtud del artículo 137.3 del Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Córdoba, en el punto 13º del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 27/01/05, se adoptó el siguiente acuerdo:

> - Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Facultad de *[materia universitaria]* y sus órganos de gobierno3 , (en adelante, Reglamento). Dicho Reglamento entró en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación.

En el artículo. 6 apartado f) del citado Acuerdo de aprobación del Reglamento, cabe destacar que entre las funciones de la Junta de la Facultad se encuentra: "El control de la organización de las enseñanzas en lo referente al cumplimiento de horarios de clase y tutorías".

A su vez, el Reglamento orgánico de la Facultad *[materia universitaria]* 4 en el artículo 14 apartado c) del Capítulo I sobre "La Junta de Centro", entre sus funciones se encuentra la de:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

> "Aprobar, conforme a la normativa aplicable, la organización de las enseñanzas en las titulaciones oficiales que imparta la Facultad, a cuyo efecto realizará la Programación Anual de Organización de la Enseñanza que se impartirá en el Centro en el curso académico siguiente, con previsión del número de grupos necesario, en su caso."

Además, el Capítulo VII "Las Comisiones", en su artículo 33 apartado 3º sobre "Comisiones delegadas de la Junta de Centro" determina que:

> "Las funciones que, en su caso, podrán delegarse a las comisiones serán siempre de tramitación, estudio, análisis o propuesta, debiendo ser llevados todos los asuntos tratados a la aprobación de la Junta de Centro en pleno, previa inclusión de los mismos en el orden del día de la sesión correspondiente."

Y, sobre la Comisión de Ordenación Académica y Planes de Estudios, se determina que:

> "Tendrá su cargo todo lo relacionado con la planificación docente, reforma de los planes de estudio, formación continua, así como aquellas otras de índole académica que considere el Equipo de Dirección del Centro."

Por tanto, el asunto en cuestión compete, en este caso concreto, a la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad de *[materia universitaria]*, cuyos componentes son los mencionados en el correo electrónico de la Secretaría Académica, y todo ello, se hizo siguiendo escrupulosamente las normas citadas en este apartado y, por tanto, la legitimación se encuentra amparada en la obligación legal aplicable al responsable.

No pueden admitirse las manifestaciones hechas por el interesado, al presentar la reclamación ante este organismo, al decir que:

> • "muchos funcionarios y profesores del centro (n en total; lo subrayo en rojo en el archivo 3) y de la Facultad, con la clara finalidad de perjudicarme, sin respetar en ningún momento el principio de confidencialidad"
>
> • El envío se "hizo con dolo y alevosía incluyendo mi correo completo con dirección, nombre y apellidos".
>
> • Se "ha divulgado un correo mío persona para tratar de enemistarme con los profesores para buscar mi perjuicio".

Bajo ningún concepto se ha actuado con dolo y alevosía, como si se esta institución buscase ocasionar daño o perjuicio al estudiante reclamante y enemistar al mismo con los profesores. Debe comprender este Consejo, que ante la manifestación literal de que, el horario lectivo de enseñanza "Se ha puesto la comodidad de ciertos funcionarios por encima del servicio público y sus usuarios" no es una simple queja en la que un alumno se señale, simplemente, una carga lectiva insuficiente o excesiva, solapamiento de horarios o circunstancias semejantes. No, la queja vertida y en

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

la que se pone en entredicho al personal de la Facultad se consideró, acertadamente, por la Secretaria de la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad de *[materia universitaria]*, que debe ser tratada por los miembros de dicha Comisión. Cabe decir que, no siendo la respuesta inicial del agrado del estudiante, vuelve a insistir y, eleva la queja a un señalamiento. De modo que, ante este tipo de queja [que, insistir, no es sólo, por ejemplo, corregir un solapamiento horario, medir, una vez más la carga lectiva] en la que se cuestiona el obrar del personal, la INTEGRIDAD de la misma, es puesta en conocimiento de la Comisión. Es pertinente la integridad de la misma, para que no haya, ulteriormente, visión sesgada o tergiversada de los hechos acontecidos. En definitiva, no haya manipulación y permita a la Comisión efectuar la valoración.

SEGUNDA. - Indicar las medidas existentes en la Facultad, en materia de protección de datos personales para garantizar la confidencialidad, y el principio de minimización de los datos durante la tramitación de las quejas que se presenten y en la remisión de correos electrónicos.

El alumnado puede manifestar QUEJA, SUGERENCIA O FELICITACIONES a través de los siguientes canales o medios dispuestos por la Universidad de Córdoba:

• De forma telemática, a través del Registro Electrónico mediante el procedimiento específicamente habilitado para ello en la Sede Electrónica de la Universidad de Córdoba: https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=32
(Para utilizar la vía telemática es imprescindible contar con certificado digital o DNI-e).

• De forma presencial, en soporte papel, en el Registro General y demás lugares depresentación admitidos legalmente. Para ello, se facilita formulario específico en la siguiente dirección: https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=32

Dicho procedimiento está regulado por el Reglamento de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones de la Universidad de Córdoba (BOJA núm. 144, de 24 de julio de 2013) para que “los miembros de la comunidad universitaria y ciudadanos en general trasladen sus manifestaciones en relación con los servicios que presta en el ámbito de sus competencias” (art. 1.2).

No obstante, en el caso que nos ocupa, el reclamante presentó la queja a la cuenta de correo electrónico de Decanato de la Facultad de *[materia universitaria]*. Y, tal y como se ha indicado, desde aquí se despachó, dirigiendo al correo electrónico de la Secretaría Académica de la Facultad, al ser la dirección de entrada de los asuntos concernientes a la Comisión de Ordenación Académica.

Cabe decir, que no hay creada una cuenta de correo electrónico genérica atribuida a la Comisión de Ordenación Académica, a la que tenga acceso a su buzón la totalidad de los miembros. Es la Secretaría Académica, en el ejercicio del cargo, la que despacha los asuntos que fueran dirigidos al órgano colegiado, poniendo el asunto en conocimiento de los miembros del mismo, en caso de que estime pertinente o necesario, como ha sido el caso que nos atañe.

En todo caso, la Secretaría Académica en su correo electrónico indica al reclamante que “le recuerdo que tiene a su disposición en la web de la Universidad de Córdoba un Buzón de Quejas,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sugerencias y Felicitaciones que puede usar" para que, en el caso de que no estuviera de acuerdo o satisfecho con la atención recibida por ésta, dirigiera escrito o comunicación a dicho buzón.

No se ha dado traslado a la relación de docentes o profesores que imparten las asignaturas del Grado de *[materia universitaria]*, cuyo horario de impartición ha sido cuestionado. No siendo competentes, salvo los referidos que ostentan cargo o membresía en órgano competente, no se comparte con éstos el asunto y se preserva la confidencialidad.

La comunicación se compartió, únicamente, por parte de la Secretaría Académica de la Facultad, con los miembros de la Comisión de Ordenación Académica y Junta de Facultad, al ser los que proponen, aprueban y ejecutan asuntos y acuerdos relacionados con este ámbito. Además, dichos miembros que tuvieron acceso a la información están sujetos al deber de confidencialidad. Todos los miembros de la Comisión Académica son funcionarios públicos, y todos están sujetos al EBEP (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) que, en su artículo 52 recoge la confidencialidad como uno de los deberes de los empleados públicos en el marco del Código de Conducta de la Administración Pública:

> "Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.".

Además, a las partes mencionadas, les vincula la Política de Seguridad de la corporación, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad: BOUCO 2018/00469. En la Política de Seguridad se estable, en su apartado segundo, los objetivos generales en materia de Seguridad de la Información, que incluyen "[...]asegurar el cumplimiento de la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de la información". Y les vincula a todos ellos, ya que, en el Reglamento Orgánico de Consejo de Gobierno (BOUCO 2023/01116), en el artículo 72, sobre Efectos de los acuerdos, se dispone claramente que "Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos[...]".

A mayor abundamiento, dicha información no ha sido filtrada a terceros, únicamente ha tenido conocimiento por las partes implicadas, y siguiendo las instrucciones de los estatutos de la Universidad, quedándose acreditado que, el daño por la divulgación de la información no ha existido.

TERCERA. - Medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Como ya se informó en primer escrito dirigido a este Consejo, ante supuestos semejantes al que ha acontecido, a partir de ahora, cualquier tipo de queja o reclamación que se dirija a los correos electrónicos genéricos (de cargo, órgano u organismo dela Universidad) la persona que despacha la entrada de comunicación en éstos invitará, amablemente, al interesado a que presente la misma a través del citado medio, habilitado a estos efectos, el BUZÓN DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y FELICITACIONES https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=32 De este modo, se evitará se ponga en entredicho a quién/es se ha puesto en conocimiento de los hechos y, al mismo tiempo, se garantice la actuación transparente, imparcial y objetiva en la resolución del asunto.

Por tanto, la persona que despacha la entrada de comunicación de queja o reclamación en el correo genérico asumirá el deber de confidencialidad, limitándose a direccionar al interesado al citado canal. A este respecto, se publicarán unas instrucciones, por parte de la Secretaría General, para que sean conocedoras de cómo deben actuar ante tales supuestos.

Y, de conformidad con el Reglamento de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones de la Universidad de Córdoba, de 18 de julio de 2013, el asunto será tratado, de manera confidencial, por la Unidad de Tramitación de este sistema, esto es, el Servicio de Calidad y Planificación, o aquel que en futuras estructuras organizativas tenga atribuidas funciones en materia de calidad.

La Unidad de Tramitación dará traslado del contenido de la queja al responsable directo del servicio, unidad, centro o departamento al que afecte, con copia al órgano unipersonal.

Además, de conformidad con el artículo 4 del citado Reglamento, el interesado podrá indicar de forma expresa en su escrito si autoriza o no la transmisión de sus datos personales al órgano competente en la materia objeto de la queja, sugerencia o felicitación. En el primer caso, se transmitirán el nombre, apellidos y su vinculación con la Universidad. Si no lo autoriza, solo se transmitirá la vinculación con la Universidad de Córdoba.

Y, además de cuanto ya se manifestó, añadir que, ante una queja de estudiante, se efectuará una valoración previa por parte de la Secretaria Académica antes de elevar a Comisión, en el siguiente sentido [y sin perjuicio de otra escala o criterio de valoración que vaya generándose con el transcurso del tiempo]:

- Si la queja contuviere improperios, exabruptos o cualesquiera manifestaciones hechas de manera difamatoria contra la institución y/o personal de la misma, tal y como se está actuando, la integridad de la queja será puesta en conocimiento de la Comisión. De modo que, la identidad de quien formula la queja obrará en la elevación del supuesto a la Comisión.
- En el caso de que la queja estuviere articulada con una lenguaje vejatorio o denigrante, pero sin aludir a la institución y/o personal, no se trasladará los datos identificativos de quién formula la queja a los miembros de la Comisión; salvo que, persista con dicha actitud en escritos posteriores o en su actividad, dentro de la comunidad universitaria.
- En el caso de que la queja aluda, de manera general, a modo de crítica constructiva y bajo la libertad de expresión u opinión, a la institución y, en su caso, su personal PAS o PDI [sin identificación del mismo, por datos identificativos y/o relativos al cargo o puesto que desempeña] no se trasladará los datos identificativos de quién formula la queja a la Comisión; salvo que, persista con dicha actitud en escritos posteriores.

• En el caso de que la queja, se convierta en insistente por parte de quien formula y desde la Secretaria Académica ya no se pueda dar otro tipo de respuesta, la misma será elevada a la Comisión, salvaguardando la identidad de quien se queja; a no ser que, incurra en supuesto de los antedichos y se entienda pertinente preservar la integridad de la queja.

CUARTA. - Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

El reclamante presentó telemáticamente la Solicitud Genérica 2022/UCO008, con fecha de entrada en registro general del *[dd/mm]* 2022 (Nº Registro nnn, que fue admitida a trámite. El objeto de este escrito es idéntico al asunto que está dilucidándose por este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, esto es, una queja por la 'divulgación de un correo electrónico personal, con información sensible' haciendo referencia a los mismos hechos que los denunciados ante ese Consejo. Es por esto que, se ha comunicado que, en el sentido que disponga esta autoridad de control, obrará la Universidad de Córdoba. De modo que, se informa de la suspensión del procedimiento abierto, hasta que no se resuelva el asunto por este Consejo (Vid. Anexo I).
Como se puede comprobar, cabe decir que dicha instancia se presentó después de interponer la denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, que fue derivada a ese Consejo con fecha 19 de octubre de 2022. [...]".

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 30/10/2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

La queja presentada por un alumno respecto al posible solapamiento de horarios lectivos de asignatura fue trasladada a las distintas personas que debían intervenir en su resolución incluyendo nombre, apellidos y correo electrónico, revelando así la identidad de quien presentaba la queja cuando la misma se refería a una cuestión que cualquier miembro del alumnado habría podido poner de manifiesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

2. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

3. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

4. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero*".

2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

   Los datos personales a los que se refiere la denuncia son el nombre, apellido, correo electrónico de la persona reclamante y la información de que había presentado una queja con el objeto que se describe.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación son la revelación de los mencionados datos personales a las personas encargadas de gestionar la queja.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento "Gestión académica".

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del *tercero* realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las "*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...".*

   El responsable de los tratamientos es la Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*).

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

   El principio de minimización de datos se establece en el artículo 5.1.C) RGPD cuando se indica que los datos personales serán:

   > *c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

   De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el traslado de los datos personales del reclamante a la Comisión de Ordenación Académica de dicha facultad, se realizó en cumplimiento de un protocolo establecido, y que los componentes de dicha Comisión son funcionarios públicos responsables de la ordenación y ejecución académica y docente de dicha Facultad, y en concreto de los horarios de las asignaturas.

   En este sentido el tratamiento se encontraría legitimado en base al artículo 6.1.e) RGPD ,*"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"* derivada de las leyes estatal y autonómica de universidades si es que la revelación de la identidad de la persona reclamante hubiera sido necesaria para el cumplimiento de la finalidad.

   Sin embargo, teniendo en cuenta que era una queja relacionada con el solapamiento de horarios lectivos, la misma podía haber sido formulada por cualquier miembro del alumnado y la identidad de quien era la persona que la había presentado era irrelevante para la resolución de la misma.

Por consiguiente, la comunicación de la identidad la persona que presentó la queja no era adecuada, ni pertinente, ni limitada a lo necesario en relación con el fin de la tramitación de la queja, vulnerando así el principio de minimización de datos establecido en el artículo 5.1.c) RGPD.

Ciertamente, hay que poner en valor que el organismo reclamado ha implantado mejoras importantes en el protocolo para garantizar el derecho a la protección de datos en la tramitación de este tipo de quejas.

Pero también es cierto que la vulneración se produjo y que tuvo como consecuencia una revelación de la identidad de un alumno como iniciador de una queja a los futuros docentes del alumno, los cuales debían conocer la queja pero no tenían motivo para conocer quien la ha presentado.

3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

Las alegaciones presentadas se limitan esencialmente a reiterar argumentos ya expuestos anteriormente.

Para mayor claridad conviene reiterar que por parte de este Consejo en ningún momento se ha puesto en duda la legitimidad de poner en conocimiento de cuantos trabajadores de la universidad sea necesario, el objeto de las quejas presentadas por cualquier miembro de la comunicad universitaria, incluido el alumnado.

La cuestión que nos ocupa es si, en el caso de esta queja concreta era necesario y proporcionado revelar la identidad de quien ha formulado la misma lo cual dependerá del contenido de la misma y de las circunstancias.

Puede haber quejas directamente vinculadas a la persona que la formula y que su resolución no sea posible sin que las personas que tienen que gestionar la respuesta conozcan la identidad de la persona que la presentó. En tal caso, siempre que sea transparente para los interesados que es posible que se tenga que revelar la identidad de quien presentó la queja a quienes deban resolverla, sí podría considerarse necesaria y proporcionada la revelación de su identidad.

Ahora bien, en los casos en los que el objeto de la queja no esté directamente vinculado con la persona que la presenta, de modo que no sea necesario revelar a ningún otro miembro de la comunidad universitaria ni a terceros la identidad de esa persona para poder resolver la incidencia, no sería en principio necesaria la revelación de esa identidad.

En este caso en particular el objeto de la queja era el solapamiento de horarios lectivos entre distintas asignaturas. La queja la podría haber puesto cualquiera de las personas afectadas por tal solapamiento e incluso personas no afectadas por el mismo que sencillamente hubieran detectado una disfuncionalidad. Por otro lado no se aprecia ningún motivo por el cual fuera necesario conocer la identidad de quien presentó la queja para resolver las posibles disfuncionalidades en loa horarios lectivos.

Por los motivos expuestos la revelación de identidad que se produjo en este caso no era en absoluto necesaria ni proporcional y por ello los hechos suponen una vulneración del principio de minimización

establecido en el artículo 5.1.c) RGPD, sin perjuicio de que en otras quejas con otro objeto o naturaleza sí que pudiera ser necesario y proporcional como se ha expuesto.

Por otro lado, el hecho de que la persona reclamante hubiera escogido un medio de presentación de su queja, el correo electrónico, que no era el previsto ni el oficial, el enlace en la plataforma de la universidad, no puede servir de exculpación ya que por ello no puede dejarse de tratar sus datos personales conforme a los principios de protección de datos. Es más, sería recomendable que las instrucciones que la entidad incoada afirma que se van a dictar por parte de la Secretaría General, para que sean conocedoras de cómo deben actuar ante tales supuestos contemplen la posibilidad de que las quejas se presenten por canales no oficiales pues la práctica demuestra que se trata de una situación habitual en cualquier servicio a la ciudadanía.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4. Tipificación.

El incumplimiento de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) LOPDGDD:

> *"a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.".*

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, a la Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*), con NIF NNNNN.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

> *"[...]i) Las Universidades Públicas. [...]"*

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

> *"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

> *"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]*
>
> *d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*[...]".

Para la determinación de las posibles medidas a adoptar hay que tomar en consideración que el órgano incoado afirmó en sus alegaciones al acuerdo de inicio formuladas en enero de 2024 que:

> "[...] se publicarán unas instrucciones, por parte de la Secretaría General, para que sean conocedoras de cómo deben actuar ante tales supuestos."

En el caso que nos ocupa procede ordenar a Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*), que remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, como pudiera ser la aprobación y publicación de instrucciones para que el personal de la Universidad sea conocedora de como deben actuar en tales casos.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que la Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*), con NIF NNNNN, ha cometido las siguientes infracciones:

> Infracción del artículo 5.1.c) RGPD, principio de minimización de datos, tipificada en los artículos 83.5.a) RGPD; y en los artículos 72.1.a) LOPDGDD, como consecuencia de la revelación de los datos identificativos de la persona reclamante en el curso de la tramitación de una queja sin que tal revelación fuera adecuada, pertinente ni limitada a lo necesario en relación con la finalidad de tramitar dicha queja en concreto.

Segundo. En relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, ordenar que la Universidad de Córdoba (Facultad de *[materia universitaria]*) remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, como pudiera ser la aprobación y publicación de instrucciones para que el personal de la Universidad sea conocedora de como deben actuar en tales casos.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía

administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo